



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) 68001-31-03-004-2019-00402-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 048), se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada La Equidad Seguros (consecutivos 037 a 039 y 044 a 047).

2.- Respecto al escrito referenciado como “*prueba sobreviviente*” (consecutivos 040 y 041), remitido por el apoderado de la parte demandante el día 14 de octubre de 2021 (consecutivo 043), y 22 de junio de 2022 (consecutivo 045), mediante el cual se aporta un informe pericial de la clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 30 de septiembre de 2021, la misma se tendrá en cuenta, pero no bajo la modalidad señalado por el actor, sino porque la misma fue aportada en la oportunidad establecida para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y la objeción formuladas por La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

3.- Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual, que se adelantará a la hora de las 9:10 am del 20 de septiembre de 2022, en la que se agotará la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la que se practicará:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

3.1.- Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.1.- SOLICITADAS POR LAPARTE DEMANDANTE
(fl. 132. Consecutivo 004, 006).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda, el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (folios 1 a 3. Consecutivo 001. Folios 64 a 110 y 112 a 125. Consecutivo 004, 029, 037, 44, 45).

b) Informe pericial y citación peritos.

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante, relacionados con los informes periciales de clínica forense, rendidos por Jaime Eduardo Barrera Cáceres (fls. 111. Consecutivo 004), y Mario Rondón Vesga (consecutivos 040 y 045), adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Bucaramanga.

Bajo los apremios del artículo 228 del C.G.P., no se accede a la citación de los referidos peritos, toda vez que, de un lado, la parte contra la cual se aduce el dictamen pericial no lo solicito, y por otro, en este momento el despacho no lo considera necesario.

c) Interrogatorio de parte.

Cítese al demandado **ALVARO SANCHEZ CHAPARRO**, a fin de que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

d) Como prueba de la objeción al juramento estimatorio.

Se niega por improcedente la valoración de la demandante, para establecer la existencia de secuelas definitivas, púes dicha carga le correspondía previamente o durante la oportunidad procesal establecida para ese extremo procesal, de conformidad con lo

establecido en el artículo 227 del C.G.P., el cual prevé: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo (...)”*, situaciones que no se presentaron en este caso.

3.1.2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

(La Equidad Seguros. Consecutivos 018, 027).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 019 a 025)

b) Interrogatorio de parte.

- Cítese a la demandante **MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ**, a fin de que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

- Se niega por improcedente el interrogatorio de parte respecto del demandado Álvaro Sánchez Chaparro, por cuanto dicho medio probatorio se predica frente a su contraparte, en este caso la demandante, y el declarante solicitado hace parte del extremo procesal que se encuentra en la misma línea que su codemandada La Equidad Seguros, aspecto sobre el cual la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez Orduz¹, señaló:

“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión

¹ Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.

*de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibídem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

Bajo ese precepto, se tiene que dicho medio de prueba no procede.

3.1.3.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Álvaro Sánchez Chaparro y Transportes Colombia S.A)

Guardo silencio en el término de traslado de la demanda, tal y como se advirtió en el numeral 3º del auto calendado 17 de septiembre de 2021 (consecutivo 035).

3.1.4.- PRUEBAS DE OFICIO.

- Se requiere a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue la póliza AA057583 certificado AA176969 orden 58 agencia Bucaramanga, en tanto que, en el expediente solamente se aportó su clausurado general (consecutivo. 024).
- Por secretaría a través del medio más expedito, requiérase a la FISCALÍA 22 LOCAL DE BUCARAMANGA², GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUICIO - LESIONES PERSONALES, para que en el término de **cinco (5) días**, remita copia íntegra del caso noticia N° 680016000160201902105, cuya querellante es la aquí demandante Martha Cecilia Ovalle Fernández, identificada con C.C. 63.430.415.

4.- Desarrollo de la audiencia.

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.
- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de los ABOGADOS, y demás intervinientes.
- Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de

² Con los datos suministrados en el hecho 1.11 de la demanda, se verifico en el portal de consultas de la Fiscalía General de la Nación (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>)

SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a los ABOGADOS, y demás intervinientes (personas citadas), por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25692fb1a9a2a0ad5e0f0432cf5d5790884c8957dc421d9389cb0cd0e3faaf42**

Documento generado en 24/08/2022 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>